

BOLETIN CANONICO

EXPOSICIÓN Y DISCUSIÓN DE LOS PRINCIPALES PUNTOS DE DERECHO
CANÓNICO TRATADOS EN LA PRENSA TÉCNICA

(Continuación) ⁽¹⁾

I. SACRAMENTOS

I. *Matrimonio.*

**Comentarios a las respuestas de la Comisión Intérprete: dispensa
de impedimentos en caso de urgencia (can. 1045 § 3)**

DE entre las revistas que han publicado especiales comentarios a la respuesta de la Comisión Intérprete sobre el citado can. 1045 § 3, merecen tenerse en cuenta las siguientes:

Apollinaris, por S. D'ANGELO (2).

Il Monitore Ecclesiastico (sin firma) (3).

Nouvelle Revue Théologique, por el P. J. CREUSEN, S. J. (4).

Periodica de re Morali, Canonica, Liturgica (sin firma) (5).

Sal Terrae, por el P. E. F. REGATILLO, S. J. (6).

Dice el can. 1045: «§ 1. Possunt Ordinarii locorum sub clausulis in fine can. 1043 statutis, dispensationem concedere super omnibus impedimentis de quibus in cit. can. 1043, quoties impedimentum detegatur, cum iam omnia sunt parata ad nuptias, nec matrimonium, sine

(1) V. t. 9, p. 378.

(2) *Apl*, 3 (1928), p. 245.

(3) *IME*, 3 (1928), p. 75.

(4) *NRTH*, 4 (1928), p. 288.

(5) *PMCL*, 1 (1928), p. 42.

(6) *ST*, 4 (1928), p. 345. Cf. *Cuestiones Canónicas*, t. 2, p. 556.

probabili gravis mali periculo, differri possit usque dum a Sancta Sede dispensatio obtineatur. — § 2. Haec facultas valeat quoque pro convalidatione matrimonii iam contracti, si idem periculum sit in mora nec tempus suppetat recurrendi ad Sanctam Sedem. — § 3. In iisdem rerum adiunctis, eadem facultate gaudeant omnes de quibus in can. 1044, sed solum pro **casibus occultis** in quibus ne loci quidem Ordinarius adiri possit, vel nonnisi cum periculo violationis secreti.»

He aquí la duda presentada a la Comisión Intérprete y su respuesta: «D. An verba *pro casibus occultis* canonis 1045 § 3 intelligenda sint tantum de impedimentis matrimonialibus *natura sua et facto occultis*, an etiam *natura sua publicis et facto occultis*. — R. *Negative* ad primam partem, *affirmative* ad secundam.»

Con esta respuesta concuerda otra dada por la misma Comisión Pontificia el año 1921, que está concebida en estos términos:

«Utrum ad normam can. 1045 § I, clausula «*quoties impedimentum detegatur cum iam omnia sunt parata ad nuptias*», intelligi debeat stricto sensu, scilicet quod impedimentum *antea omnino ignotum fuerit* et tunc rescitur, an potius eo sensu quod, *quamvis antea cognitum, tunc solum tamen ad notitiam Parochi aut Ordinarii sit delatum*. — R. *Negative* ad 1^m partem, *affirmative* ad 2^m.»

Parecía a algunos insignes canonistas que con los cáns. 1044 y 1045 había desaparecido para siempre el célebre caso llamado antiguamente perplejo, cuya solución estimuló las plumas de los más renombrados tratadistas de derecho canónico y moral. Chelodi, en su acreditada obra *Ius Matrimoniale*, n. 44, decía: «Per canones 1044 et 1045, celeberrimus «*casus perplexus*» e vivis ereptus est.» F. Regatillo termina su antiguo comentario con estas palabras (1): «Con esto queda desterrado para siempre el célebre *caso perplejo* con las múltiples soluciones que antes se le daban.» Y Cappello, en *De Matrimonio*, n. 234, 6.º, sostiene: «Ita cessavit aliqua saltem ratione *casus perplexus*, de quo complures quaestiones et difficultates exsistebant in iure antiquo.»

Sin embargo no ha sido así, puesto que no mucho después de promulgarse el nuevo Código, empezaron a suscitarse dudas sobre el alcance del can. 1045 § 3, de suerte que aún quedaba amplio margen

(1) F. REGATILLO, E., S. J., *Cuestiones Canónicas*, t. 2, n. 564.

para la reproducción del caso perplejo. Ni aun ahora, después de las dos respuestas de la Comisión Pontificia, que tan amplio sentido han dado al citado canon, puede decirse que todos convengan en que haya desaparecido por completo la posibilidad del enunciado caso.

La principal dificultad, que sobre la inteligencia del mencionado canon se presentaba, provenía de las palabras «sed solum pro *casibus occultis*». ¿Las palabras subrayadas eran sinónimas de *impedimentos occultos*? Unos así lo creían, y consiguientemente afirmaban que solamente podían dispensarse los impedimentos cuya *existencia* no pudiese probarse en el fuero externo, conforme al can. 1037; es decir, solos los impedimentos *natura et facto* ocultos. Otros, por el contrario, distinguían la palabra *casibus* de *impedimentis*, y sostenían en consecuencia que la palabra *occultis* debía entenderse, como antes del Código, en sentido más amplio; y así incluían en la facultad de dispensar que otorga el can. 1045 § 3, los impedimentos *natura publicos*, con tal que *facto* fuesen ocultos.

Entre los autores que por su autoridad más descuellan, defendieron la opinión restringida Ojetti (1) y Vidal (2). Ojetti claramente afirmaba: «*Vocem illam casibus esse synonymam vocis impedimentis.*» Vidal iba más allá, llegando a calificar la opinión contraria de *non tuta*: «*Putarem laxiorem opinionem tutam non esse.*»

Propugnaban la opinión más amplia, hoy confirmada por la Comisión Intérprete, entre los más esclarecidos autores, Arendt (3), sin restricción ninguna, para quien la cosa era tan clara que era de parecer no debía molestarse a la Comisión Pontificia en demanda de una aclaración; así escribía ocho años antes de darse esta respuesta. De la misma opinión era un tal Socius en *Il Monitore Ecclesiastico*, que escribió por la misma fecha (4); Regatillo (5), Vermeersch (6), Chelodi (7) y D'Angelo (8). Esta misma opinión, pero con la sola restricción de no

(1) OJETTI, B., S. J., en *Ius Pontificium*, 1-2 (1926), p. 56.

(2) VIDAL, P., S. J., *De Matrimonio*, n. 428, nota 94.

(3) ARENDT, G., S. J., en *NRTH*, 5 (1920), p. 261, y *Ius Pontificium* (1926), p. 145.

(4) SOCIUS, *IME*, 2 (1920), p. 59.

(5) F. REGATILLO, E. S. J., *Cuestiones Canónicas*, t. 2, nn. 554-564.

(6) VERMEERSCH, A., S. J., *Theologia Moralis*, t. 3, n. 758.

(7) CHELODI, J., *Ius Matrimoniale*², n. 44.

(8) D'ANGELO, SOSIUS, *Apl*, 3 (1928), p. 245.

extender esa facultad al confesor, la sostuvieron: Cappello (1), Creusen (2), De Smet (3).

La palabra *ocultos*, si se refiere a *impedimentos*, tiene un significado categórico y único que hoy le ha adjudicado el can. 1037, restringiendo su alcance, contra la antigua acepción, a la falta de prueba en el fuero externo. Si se aplica a cualquier otro término, no tiene por necesidad esa significación restringida, sino que se ha de entender, mientras en determinada materia no diga otra cosa la ley, según lo que exija la naturaleza de la cosa de que se trata, o bien conforme al sentido que de antiguo tenía en la jurisprudencia canónica y común sentir de los autores. Este significado es el que ha servido y sigue sirviendo de base a las dispensas en esta materia otorgadas por la Sagrada Penitenciaria. Para la cual un impedimento se considera del todo oculto, si sólo lo conocen el confesor y los contrayentes; simplemente oculto si además lo conocen pocas personas, sin peligro de próxima divulgación. El can. 2197 nos ofrece la definición de los conceptos *público* y *oculto* con relación a los delitos, que viene a coincidir en sustancia con el sentido que a esos conceptos daban la generalidad de los autores en esa y otras materias. Dice el referido canon: «Delictum est: 1.º *Publicum*, si iam divulgatum est aut talibus contigit seu versatur in adiunctis ut prudenter iudicari possit et debeat facile divulgatum iri. 2.º *Notorium notorietate iuris*, post sententiam iudicis competentis quae in rem iudicatam transierit aut post confessionem delinquentis in iudicio factam ad normam can. 1750. 3.º *Notorium notorietate facti*, si publice notum sit et in talibus adiunctis commissum, ut nulla tergiversatione celari nulloque iuris suffragio excusari possit. 4.º *Occultum*, quod non est publicum; *occultum materialiter*, si lateat delictum ipsum; *occultum formaliter*, si eiusdem imputabilitas.»

De donde resultaría en la materia de que tratamos, *congrua congruis referendo*, que se daría caso *oculto* aun cuando el impedimento fuese conocido del vulgo, si bien *no como tal impedimento*.

Suelen llamarse impedimentos *por su naturaleza* públicos aquellos que, como la consanguinidad legítima, se fundan en un hecho que no

(1) CAPPELLO, F. M., S. J., *De Matrimonio*², n. 238.

(2) CREUSEN, J., S. J., *Epítome Iur. Can.*³, t. 2, nn. 311, 312.

(3) DE SMET, A., *De Sponsalibus et Matrimonio*, t. 2, nn. 793, 794.

lleva aneja infamia alguna, y, por lo tanto, no suelen ocultarse; son *por su naturaleza ocultos* aquellos que, como el de crimen o consanguinidad ilegítima, se fundan en un hecho que lleva aneja infamia, y, por lo tanto, suelen ocultarse.

Los autores que por la palabra *casos* del citado can. 1045 § 3, entendían *impedimentos*, consecuentes consigo mismos daban a la palabra *ocultos* el único sentido que podía tener referida a impedimentos, o sea el del can. 1037. Los de la opinión contraria, desechada la identidad de *casos* e *impedimentos* del mencionado canon, se desentendían del significado restringido que el can. 1037 da a la palabra *ocultos*, y fundaban su verdadero sentido en lugares paralelos del mismo Código y especialmente en el significado que de antiguo daban los autores a esa palabra en la materia de que tratamos. A esto les impedía no sólo la exégesis del texto jurídico, a más de otras razones tomadas de las reglas de interpretación que sanciona el mismo Código, sino también el fin que con sus disposiciones pretendió el legislador. Que el legislador se propuso resolver con *positivas* disposiciones legales el llamado caso perplejo, que de antiguo venía resolviéndose por el recurso a la epiqueya, no parece que pueda caber la menor duda. Y si es así, no se veía razón por qué se hubiese de limitar a solos los casos de impedimentos por su naturaleza y de hecho ocultos la facultad que concede, con lo que dejaría sin resolver las más de las veces el caso perplejo. Lo que sería tanto más de maravillar, cuanto que antes del Código era admitida por preclarísimos autores la solución del citado caso aun para cuando concurrían impedimentos por su naturaleza públicos, aunque de hecho ocultos (1).

La respuesta de la Comisión Pontificia ha venido a quitar del medio gran parte de las dudas que sobre la inteligencia del citado canon se habían suscitado. Decimos gran parte y no todas, puesto que, como veremos, aún quedan varias pendientes de solución.

En efecto, existía una tercera opinión de los que, aun reconociendo estar incluidos en la facultad que otorga el citado canon los impedimentos por su naturaleza públicos, no se atrevían, con todo, a extenderla a los *confesores*, no obstante estar éstos explícitamente nom-

(1) GENNARI, C., *Consultazioni morali-canoniche-liturgiche*, CONS. 127; GASPARRI, P., *De Matrimonio*³, n. 442.

brados a la par que los Párrocos en la misma disposición jurídica. ¿Han depuesto los defensores de esta tercera opinión su primer criterio, o persisten todavía en él? Como quiera que las razones que ellos aducían en su apoyo no las toca directamente la respuesta de la Comisión Pontificia, limitándose ésta a declarar el alcance de las palabras *casos occultos* en el sentido de que comprenden también los impedimentos *por su naturaleza públicos*, cosa que ya admitían no pocos de los defensores de esta opinión, no es de extrañar que parte al menos de estos autores continúen defendiéndola. El P. Creusen, que fué uno de los principales adalides de la referida sentencia (1), al comentar esta respuesta de la Comisión Pontificia reconoce que es de tal alcance, que difícilmente se podrá sostener en adelante la opinión a que nos referimos. He aquí sus palabras:

«Bien que la réponse de la Commission ne parle pas *directement* des pouvoirs du confesseur, la restriction de ceux-ci nous paraît actuellement difficilement soutenable. En effet, la Commission déclare, sans faire de distinction, que dans le c. 1045 § 3, les mots *in casibus occultis* couvrent aussi les empêchements publics par leur nature, mais de fait occultes. De quel droit introduirait-on une distinction absente du double texte officiel, surtout que la solution de la Commission paraît à la suite d'une controverse prolongée, qui a bien mis en lumière les doutes à trancher. — Aux arguments en sens contraire, on peut répondre que si le confesseur juge ne pouvoir donner cette dispense sans danger, il lui est loisible de la refuser. D'ailleurs il sera possible d'avoir de sérieuses garanties que la dispense sera ensuite inscrite soit dans les archives secrètes, soit même dans un registre public. La seule possibilité d'un abus n'est pas suffisante pour établir entre les prêtres nommés au c. 1045 § 3, une distinction que la Commission d'interprétation elle-même n'a pas cru devoir mentionner.»

Sin embargo, en la cuarta edición del *Epítome* (1930), t. 2, n. 312, 2, insiste en su opinión restrictiva: «Contra atque prima editione censuimus, probabilius nobis est confessarium super impedimento natura sua publico, etiam si de facto occultum sit, dispensare non posse, etsi *casus occultus* dici potest.»

La principal razón en que se apoyan los defensores de esta opinión

(1) CREUSEN, J., S. J., *Epítome Iur. Can.*, t. 2, nn. 311, 312.

restrictiva es el conflicto que podría resultar entre el fuero interno y externo si llegase el caso de que se hiciese público el impedimento dispensado por el confesor para sólo el fuero interno. Esta razón no nos hace fuerza: 1) porque el mismo conflicto resultaría del uso de dicha facultad en virtud del can. 1044 si sobreviviese el dispensado, y no obstante expresamente se concede al confesor esa facultad, limitando su efecto a sólo el fuero interno y su ejercicio a sólo el fuero sacramental; el mismo conflicto existía en la antigua disciplina, sin que fuera obstáculo para la solución (1); 2) porque en el can. 1045 § 3, no consta que al confesor se le limite la facultad para sólo el fuero interno y sacramental, pues se dice en general «*eadem facultate gaudeant* (la expresada en los §§ 1 y 2 para los Ordinarios) *omnes* de quibus in can. 1044», sin mención alguna de fuero; por tanto, habida cuenta del secreto que la cosa requiera, estará el confesor en las mismas circunstancias que el Párroco. Lo único que la naturaleza de la cosa y los términos de la ley requieren es que el sacerdote se pueda llamar confesor de la persona a quien dispensa, lo que no se dará sin haber mediado la confesión; esto supuesto, en no pocos casos estará el confesor expedito para prevenir las futuras contingencias con la aplicación de lo que ordena el canon 1047, en otros tendrá que intentar algunos de los medios que en sana moral quedan a su disposición para ver de lograr que el interesado se preste, en una u otra forma, a la inscripción secreta de su matrimonio, y en caso de imposibilidad absoluta, por impedirlo las circunstancias del sigilo sacramental, tendrá aplicación el mismo can. 1047 que prevé ese conflicto.

A este propósito dice el P. Arendt (2): «Porro cum in § 3 canonis 1045, potestas confessario attributa neutiquam dicatur exercenda *in actu sacramentalis confessionis tantum*, et *pro foro tantum interno*, haec duplex restrictio *arbitrarie* in hac § 3 adderetur. Natura enim officii confessarii nequaquam exigit ut ipse nonnisi in sacramentali foro agere valeat, aut in foro extrasacramentali sed interno tantum: si quidem auctor traditae potestatis huiusmodi limitationes non apposuerit, earum observantia unice dependebit ex circumstantiis particularibus casus.....»

Añádase en apoyo, no despreciable, de esta opinión que, habiéndolo-

(1) Cf. WERNZ, F. X., S. J., *Fus Decretalium*, t. 4, n. 619, nota 85.

(2) ARENDT, G., S. J., *PMCL*, 1-2 (1927), p. 11*.

Con URODONAL

se curó S.S. Pio X
de reuma y gota
que padecía



Escogido por el eminente hombre de ciencia Prof. Dr. Marchiafava de Roma como el disolvente más perfecto del ácido úrico para el tratamiento de S. S. Pio X, el URODONAL, específico por excelencia de todas las afecciones de carácter artrítico: **Reumatismo agudo y crónico, gota, ciática, mal de piedra, dolor de riñones, neuralgias, arterioesclerosis con sus accidentes fatales, apoplejía, angina de pecho, embolias**, ha sido adoptado en el Palacio Pontificio y sus propietarios nombrados

Proveedores del Vaticano



Frasco triple cabida para una cura.
Economía de Ptas. 425 sobre el precio de tres frascos.



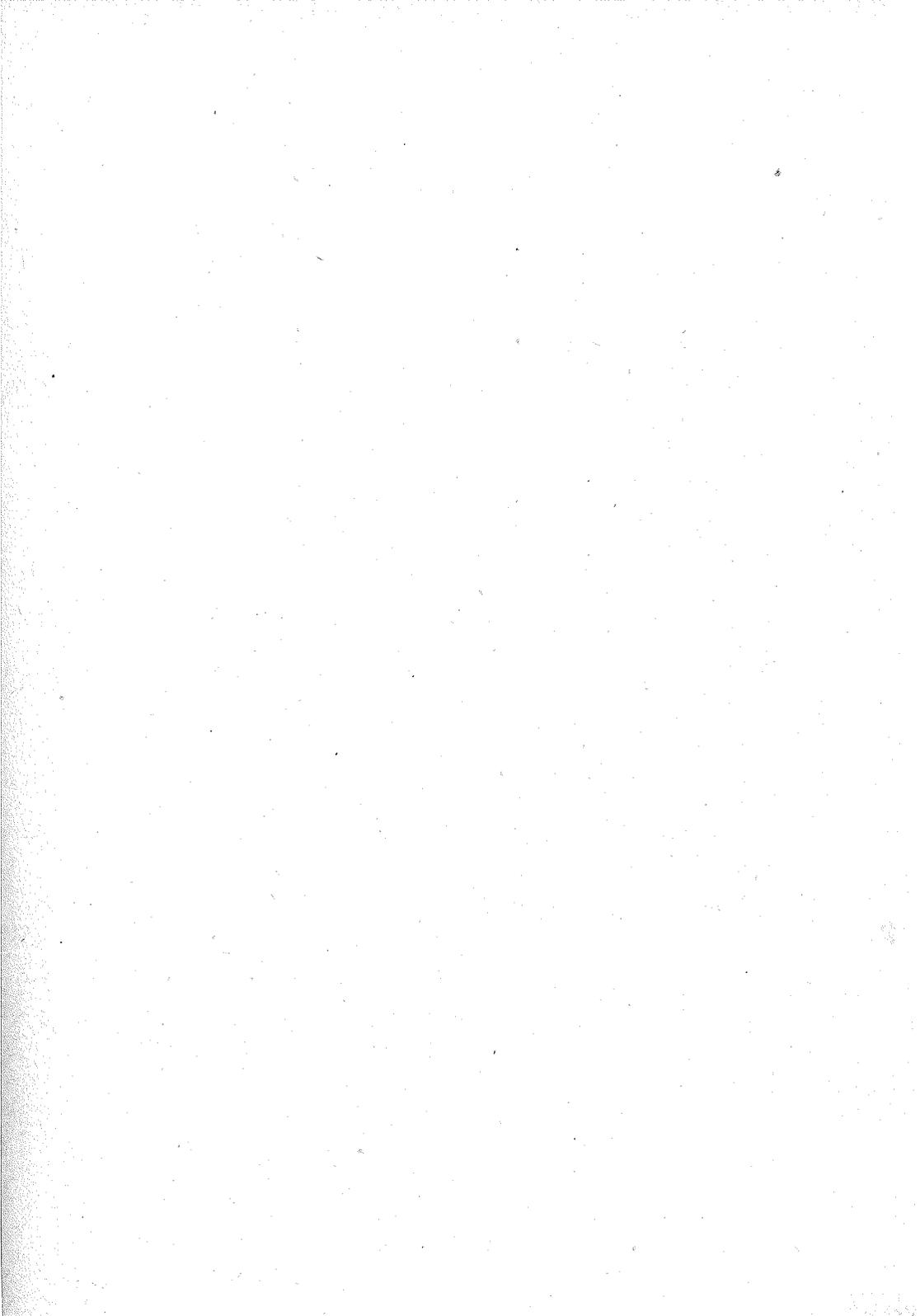
Envío gratuito de la obra "Por qué la sangre cargada de ácido úrico es un peligro" por el Dr. Faivre, enviando este cupón bajo sobre al

Depósito General del URODONAL
APARTADO 718 BARCELONA

Sr. _____ Calle _____ E. E.

Población _____ Provincia _____





se especificado en la primera redacción de este canon la limitación del confesor a sólo el fuero sacramental, «*in actu sacramentalis confessionis*», se suprimió esta cláusula en la redacción definitiva que prevaleció. No es, pues, mera omisión — que ya de suyo tendría fuerza en derecho para no limitar la facultad que se concede — sino omisión intencionada y muy pensada que, sin duda, da pie a sostener que de propósito no quiso restringir el legislador al fuero interno la facultad del confesor, equiparándola a la que otorga a los Párrocos (1).

Otra de las cuestiones que está todavía pendiente de resolución, no obstante la respuesta de la Comisión Intérprete, es la de si entre los impedimentos dispensables en virtud de las facultades que concede el citado can. 1045 § 3, se ha de contar también el de clandestinidad, o sea la carencia de la forma solemne prescrita en el can. 1094. La razón de dudar es que, si bien tal forma se exige para la validez del matrimonio, no se la enumera entre los impedimentos propiamente dichos de que tratan los cán. 1035-1080.

Sostienen la inclusión de la clandestinidad en las facultades del can. 1045, entre otros insignes canonistas: Arendt (2), Vermeersch (3), De Smet (4). La niegan: Cappello (5), Chelodi (6), Creusen (7), Regatillo (8).

Como la principal razón que se alega contra la inclusión de la clandestinidad es sólo el no constar como impedimento estrictamente tal en la enumeración que de ellos hace el Código en los cán. 1035-1080, y esta razón no parece que tenga gran fuerza probativa, no dudamos en adherirnos a la opinión que defiende su inclusión en las facultades que otorga el citado can. 1045. Es cosa patente que el Código, a pesar de llamar *impedimentos* los que enumera en los cánones citados, no excluye de esa denominación a los obstáculos para la validez o licitud del matrimonio que establece agrupados bajo el título «De

- (1) Cf. *Apl.*, 3 (1928), p. 250.
- (2) ARENDT, G., S. J., *PMCL*, 1-2 (1927), p. 1*
- (3) VERMEERSCH, A., S. J., *Theol. Mor.*, t. 3, n. 755; *PMCL*, 3 (1925), p. (122).
- (4) DE SMET, A., *De Spons. et Matr.*, t. 2, n. 764.
- (5) CAPPELLO, F. M., S. J., *De Matrimonio*, n. 233, c.
- (6) CHELODI, J., *Ius Matr.*², n. 41.
- (7) CREUSEN, J., S. J., *Epitome Iur. Can.*⁴ (1930), n. 309.
- (8) F. REGATILLO, E., S. J., *Cuestiones Canónicas*, t. 2, n. 555.

consensu matrimonii» — cuales son, no solamente la falta expresa de consentimiento, sino los vicios y determinadas modalidades que pueden afectar al mismo, como el error, el miedo, la condición — y en el «De forma celebrationis matrimonii». De que estos obstáculos vengan también bajo la denominación de impedimentos, se prueba, entre otros ejemplos que se podrían aducir, por el can. 1138, donde hablando de la sanación en raíz y refiriéndose a *cuantos obstáculos jurídicos* hayan podido influir en la invalidez del matrimonio — no hay duda de que muchas veces influyen los que acabamos de enumerar — los llama *impedimentos*. Del mismo modo en el can. 1971, en que se trata de la acusación del matrimonio inválido por razón de algún *impedimento*, declaró el 12 de marzo de 1929 la Comisión Intérprete que por esa palabra venían también significados los impedimentos impropriadamente dichos contenidos en los cán. 1081-1103 (1).

Siendo esto así, ¿qué razón hay para que la misma palabra del canon 1045 no comprenda también los impedimentos de derecho eclesiástico, aunque no sean de los designados con ese nombre?

El P. Regatillo apunta otra razón, que expresa con estas palabras: «De lo que nada dice el canon es de la forma sustancial de la celebración, y se comprende que nada diga. Se trata precisamente del caso en que los esposos quieren contraer matrimonio públicamente (*cum omnia parata sunt ad nuptias*): ¿a qué, pues, dispensar de la forma?» Es decir, da a esas palabras tal sentido, que de suyo excluyen la posibilidad de tener que dispensar de la forma; puesto que si el *omnia parata sunt ad nuptias* supone que no se da el caso que prevé el citado canon, sino cuando están a punto los requisitos de la forma solemne exigida por el can. 1094 y siguientes, ciertamente huelga la supo-

(1) AAS, t. 21 (1929), p. 171. CAPPELLO en *De Matrim.*² (1927), por consiguiente antes de que se diese esta respuesta, decía en el n. 879, refiriéndose a este canon 1971: «Nominè impedimentorum heic intelligi debent etiam vitia substantialia consensus, scil. error, simulatio, condicio, metus.» Los cuales no trae el Código en la lista de impedimentos; luego, si es consecuente, ha de decir lo mismo del defecto de forma. Sin embargo, en el n. 233, refiriéndose al canon 1045, sostiene: «Nequit dispensari super forma celebrationis matrimonii, quia de hac silet omnino Codex; neque secus, ac in periculo mortis, urget ratio. Contraria opinio quavis caret probabilitate.» El Código *non silet*, sino que habla en el citado canon de «omnibus impedimentis de quibus in cit. can. 1043.» ¿Por qué no aplica a esta palabra la norma anterior?

sición contraria a que se refiere la cuestión que se debate. ¿Pero es así? Responde el P. Arendt (1):

«Minime. *Omnia parata esse ad nuptias*: haec potius obvie intelligi debent de iis «quae celebrationi praemitti debent» ad tramitem capitulis I (can. 1019-1034) et de praeparatione celebrationis ex parte sponsorum, quae dilationem sine gravi incommodo afferri non sinit; nequaquam vero de ipsa forma seu ipsa celebratione quae formam includit de qua in cap. VI (can. 1094 sq.). Porro de hac forma fit hic quaestio, cuius defectus invalidum per se reliquit actum. — Nisi quis velit petere principium non potest affirmare observationem formae verbis canonis supponi..... Porro verba haec sunt generalissima, nec restringuntur ad casum ceremoniae coram populo sollemniter peragenda, sed includunt etiam matrimonium, pro circumstantiarum necessitate, praeparatum quidem, sed secreto vel privatim ineundum.»

Añádase que las mismas facultades se otorgan para convalidar el matrimonio ya celebrado, y pudo muy bien provenir la invalidez precisamente de la falta de forma; ni para convalidarse se requiere que se haga públicamente, antes por el contrario, a veces será necesario que se haga con todo secreto, y aun por quien ni es Párroco ni su delegado.

Finalmente, si tenemos en cuenta que parece más conforme con el fin que se propuso el legislador con tal disposición incluir la clandestinidad; y que por ser facultad de dispensar concedida no para un caso particular y en favor de una persona privada, sino general para cuantos casos se presenten y con miras al bien público, está sujeta, no a estricta, sino a amplia interpretación conforme a la norma de los cánones 50 y 85, tenemos como más probable que en dicha facultad se comprende también la de dispensar de la forma establecida por el canon 1094 y siguientes.

Otra de las cuestiones que todavía quedan pendientes de solución es si, en efecto, con lo dispuesto por el citado can. 1045 no hay ya lugar para la antigua solución del caso perplejo.

De Smet (2) y Vermeersch (3) defienden que todavía pueden dar-

(1) ARENDT, G., S. J., *PMCL*, 1-2 (1927), pp. 4*, 11*

(2) DE SMET, A., *De Spons. et Matr.*, t. 2, n. 839.

(3) VERMEERSCH, A., S. J., *PMCL*, 3 (1925), p. (122); 3 (1926), p. (86).

se casos en los que la única solución sea la del antiguo caso perplejo. Citan como ejemplos: 1) caso de tener que prescindir de la forma sustancial; 2) caso de que asista al matrimonio, no el Párroco ni el confesor ni el sacerdote del can. 1098, sino otro especialmente delegado por el Párroco para asistir a aquel determinado matrimonio.

Las razones en que se apoya Vermeersch y otros, son: 1) Que en virtud del can. 1045 no se da facultad para dispensar de la forma; así lo sostenía en *Periodica*, l. c., pero hoy, en su *Theologia Moralis*, t. 3, n. 759, sostiene lo contrario; como de esta opinión más amplia es también De Smet, para estos dos autores ya dicha razón no puede tener fuerza alguna. Sin embargo, la tendrá, si han de ser consecuentes, para los que tal defienden, v. gr., Cappello, Regatillo.

2) Item que en virtud del mismo canon el sacerdote delegado por el Párroco, para asistir a un determinado matrimonio, no goza de facultad alguna de dispensar, si expresamente no se le concedió. De este parecer es Vermeersch (1); Creusen se inclina también al mismo (2).

Opinan lo contrario, entre otros, Cappello (3), que fundamenta así su opinión: «Etiam sacerdos a parochio *delegatus* gaudet hac dispensandi potestate. Codex nihil expresse dicit, sed omnino id retinendum, attento can. 200 § 1, cum in casu *delegatus* nequeat valide et licite assistere, nisi prius *dispensatio concessa fuerit*; idcirco assistentia ipsaque *delegatio*, sine *praefata facultate*, foret inutilis prorsus.»

También F. Regatillo sostiene la misma opinión en los siguientes términos (4): «Las facultades dichas son ordinarias, o, si se quiere, delegadas *a iure*, por lo cual el párroco puede subdelegarlas (can. 199 § 1, 2). Pero sin delegación para dispensar, ¿podrá el sacerdote delegado para asistir conceder la dispensa en el caso perplejo? — Unos lo niegan, porque el Código en ninguna parte le concede tal facultad. Otros, como Chelodi, lo afirman, el cual alega como argumento el can. 200 § 1, que dice: a quien se le concede una potestad delegada, se le reputan concedidas todas las facultades, sin las que aquella potestad no puede ejercerse. Ahora bien, el sacerdote delegado para asistir al ma-

(1) VERMEERSCH, A., S. J., *PMCL*, 3 (1925), p. (124).

(2) CREUSEN, J., S. J., *Epitome Iur. Can.*⁴ (1930), n. 311.

(3) CAPPELLO, F. M., S. J., *o. c.*, n. 236, 2, e.

(4) F. REGATILLO, E., S. J., *Cuestiones Canónicas*, t. 2, n. 563.

trrimonio, no podría asistir si no pudiera dispensar del impedimento entonces descubierto. Luego puede dispensarle. — Prescindiendo del valor que tenga esta prueba, que ciertamente no nos convence, creemos que según la mente del Código, en caso de que no se pueda pedir al Párroco la dispensa o facultad de dispensar, podrá dispensar el sacerdote delegado para asistir al matrimonio. Pues existen las mismas razones que para el párroco, a saber: remediar el caso perplejo que entonces se presenta. Además, si en tales circunstancias puede dispensar el confesor aun no delegado para asistir, pero que asiste, cuando se prevé que en el espacio de un mes no se podrá celebrar el matrimonio ante el párroco o delegado, ¿no es natural que la misma potestad tenga el delegado? *Ubi eadem est ratio, eadem debet esse iuris dispositio.*»

Del mismo parecer es Arendt (1): «Quoad subiecta quibus potestas confertur, illae personae determinantur quibus ordinarie occurrere solet casus huiusmodi, parochus, scilicet *omnesque sive a iure, sive ex speciali accepta licentia legitime vices eius gerentes, et confessarius.....*» Así juzga también Genicot-Salsmans (2).

No dudamos de que con el nombre de *Párroco* en el citado canon 1045 § 3, se ha querido designar no sólo a los que con ese nombre determina el can. 451 § 1, sino también a los demás que se le equiparan, según la norma del § 2 del mismo canon, y cuantos, por expresa disposición de la ley o por especial comisión delegada, asisten al matrimonio en lugar del Párroco. Así parece exigirlo el tenor y fin de la ley, pues de lo contrario quedaría frustrada su aplicación para no pocos casos, precisamente los que ha tenido más presentes la misma ley. Ni puede aquí invocarse el principio de que se designa al Párroco por suponerle la ley, atendido su oficio, capacitado para el recto uso de la facultad que se le concede, lo que no se verifica en el delegado o subdelegado por él. No hace fuerza esta razón, porque la misma facultad se concede expresamente a cualesquiera confesores y aun al sacerdote, cualquiera que sea, que asiste, no en funciones de Párroco, sino de simple testigo, al matrimonio en el caso que considera el can. 1098. De lo contrario, tendríamos la singular anomalía de que,

(1) ARENDT, G., S. J., *PMCL*, 1-2 (1927), p. 11*

(2) GENICOT, E.-SALSMANS, J., *Instit. Theol. Mor.*, t. 2, n. 523.

diciéndose en el referido canon que la intervención del sacerdote tendrá lugar «*si haberi vel adiri nequeat sine gravi incommodo parochus vel Ordinarius vel sacerdos delegatus qui matrimonio assistant*», no obstante, en cuanto a considerarlos capaces para el uso de las facultades, dé preferencia al sacerdote, que sólo puede entrar en funciones por disposición expresa del mismo canon cuando falte, entre otros, el sacerdote *delegado*.

Si además se tiene en cuenta que para el uso de las facultades del can. 1045 § 3, basta que el impedimento que se ha de dispensar haya sido ignorado hasta aquel momento por quien autoriza el matrimonio, aunque fuese conocido de los demás; y *a fortiori* si sólo era conocido de los demás materialmente, no formalmente, como impedimento; y la antigua solución sólo en estas circunstancias podía tener lugar, entendemos que al presente no queda ya lugar al tan sendereado caso perplejo.

FERNANDO FUSTER